



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2012-0004
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandado	Rosendo Portilla Fuentes
Asunto	Oficiar

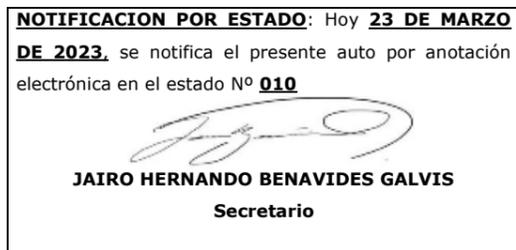
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se ordena **ACTUALIZAR** el Despacho Comisorio ordenado con auto del 28 de mayo de 2019, para la práctica de la diligencia de secuestro decretada con proveído del 6 de diciembre de 2012.

Por secretaría **OFÍCIESE** de conformidad con los insertos del caso, y **REMÍTASE** al Juzgado comisionado en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f612aaa9c303000756d9a66c3997f2274dfc4222013ef0972cb94453bcd088**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2014-0124
Demandante	Álvaro Bogotá Escobar
Demandado	Luz Yaneth Gómez
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se ordena **ELABORAR** nuevamente el oficio de embargo ordenado con auto del 5 de diciembre de 2019 con destino a la **SALA DE BELLEZA LINA**.

Por secretaría **OFÍCIESE** de conformidad y **DÉJESE** en la carpeta virtual a disposición de la parte actora, para su diligenciamiento.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d8dc192272cbfe53b45b03d2812686071adfe06493324e46a179a1a239ee43**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-0118
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Ángel Emiro Alarcón Mesa
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **junio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el

certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.



Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db74d06d153c6a7866bb016a8c8b82dfd5f9380eb3ce104242411be0e24eb8f**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-0247
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandando	María Consuelo Camargo
Asunto	Reconoce personería. Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** para actuar en representación del **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad reconocida en el plenario como apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **cuatro (4)** del mes de **julio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.



La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el

certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>.

Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no



se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a686cc900f56fef9c70e2366d7730d1268644b8c8cbef34d2f2083280267a8**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. No.	257544003002- 2015-0322
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Guillermo Gualtero Barragán
Asunto	Requiere parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, el apoderado de la parte actora acredite en debida forma que el vehículo capturado se encuentra en las instalaciones del **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.** del municipio de Tocancipá-Cundinamarca. Lo anterior, toda vez que, de lo advertido en el expediente se extracta que se ubica en la ciudad de Bogotá, y el memorialista no anexa con su petición prueba alguna sobre el cambio de localización del rodante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114f0090597786382b702b3c61dc78ad46932fe897923c8b97cc49e3ff544f44**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-0471
Demandante	Banco Caja Social S.A., cesionario de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandando	Mario Dávila Maldonado
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **diez (10)** del mes de **julio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el **"INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"** publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.



Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e1acb3da5d6ae7c0c0db04eda6d16710d9f544ca59ac0e5077013ee82eebe**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-0768
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandando	Orminso Solano Ramírez y Nidia Janneth Baquero García
Asunto	Reconoce personería. Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** para actuar en representación del **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad reconocida en el plenario como apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **julio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.



La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el

certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no



se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65e9962286bb3a0347f9923458935777d261f3a92c4a47cb74c47695ff3edce**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002- 2016-0537
Demandante	Conjunto Residencial Girasol P.H.
Demandando	Servicios Profesionales Administra S.A.S. y otros
Asunto	Releva perito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el escrito allegado por el perito **ORLANDO PARRA MEDINA** designado con auto del 23 de noviembre de 2022, donde manifiesta que no puede aceptar el cargo encomendado por no contar con tiempo suficiente dadas sus obligaciones laborales.

Por tanto, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a **NUBIA YOLANDA RODRIGUEZ PULIDO**, para que de manera técnica se sirva rendir un dictamen sobre el cuestionario formulado en la audiencia celebrada el 14 de junio de 2022. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días a partir de la posesión en el cargo, y los gastos provisionales asignados son los mismos señalados en la citada diligencia.

Secretaría comunique al perito designado por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2fd011f2bdb5c1cfe03c3ab9438c08c45a97fae70bf5e51518ba1d5b79c6b**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2016-0574
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Angelmiro Murcia Betancourth
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, reunidos los requisitos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso Ejecutivo Singular de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **ANGELMIRO MURCIA BETANCOURTH**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8db6de3bacc60fe0d604cdab3b5bf58f8e8c77f89587e5e664a4f6317a10**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2017-0379
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Luz Piedad Restrepo Cuellar
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **veintinueve (29)** del mes de **junio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el

certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.



Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10e5703e4a5c8188cd500270a1c86aca32e3a35cc30069ed09b7e902c11b8c**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0207 (Rdo. de origen 2018-0356)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Milton Enrique Torres Cubillos
Asunto	Requiere secuestre

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora se pronunció frente al traslado del informe de gestión rendido por el secuestre designado. Al respecto, se dispone:

PRIMERO: Por el término de cinco (5) contados a partir de la entrega de la comunicación, **CORRER** traslado al secuestre designado del escrito allegado por la parte actora a folio 19 de la encuadernación, que contiene cuestionamientos relativos a la celebración de un contrato de comodato precario sobre el inmueble embargado y secuestrado en el proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre designado para que se pronuncie frente al escrito visible a folio 19 de la encuadernación, sustentando sus manifestaciones al respecto de manera detallada, fáctica y jurídica, y dentro del término concedido en el ordinal **PRIMERO** de esta providencia.

Por secretaría comuníquese al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4f982d28a6fdd567b2d6683e221b63420784b494cfe2aa1fdd7e116dc4dcb3**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0248 (radicado de origen 2019-0066)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandando	Sandra Yaneth Valderrama Muñoz
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **once (11)** del mes de **julio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.



La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos



electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f60838420075433e375d882ff92342757e57d700dc6ce5e613971be178b9**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0329
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Edilberto Correa González y Kelly Johanna Pedraza Cañate
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce personería. Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, al poder otorgado por la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que ajuste su petición visible a folio 5 virtual, toda vez que se allega apenas el recibo de Impuesto Predial, sin dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2491efa1a8d70b78e96ae4b83e30aa318cd33368588bf57bad3f485efcc0f**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2019-0440
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Sandra Milena Ayala Cortés
Asunto	Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **SANDRA MILENA AYALA CORTÉS** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754662ce62a93c2a41d9c2d3861d27bb8e8d7757897199e01f10310f7a7a02bc**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0705
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Norelis del Carmen Marín Rivera
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce personería.

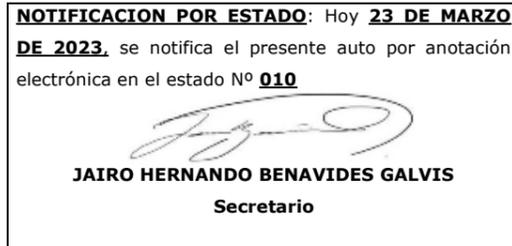
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, al poder otorgado por la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d313c9deacf59b8b92625ac9ca00e41eb47c2a226d7c4ce9a710cfadcf3409**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2020-0277
Demandante	Carlos Marino Rivera Pizo y otra
Demandando	Pedro Pablo Santana Rodríguez y Personas Indeterminadas
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición de aclarar la sentencia dictada en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, comoquiera que no se dan los requisitos del artículo 285 del C.G.P.

Al respecto, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que el ordinal **PRIMERO** de la citada providencia es claro al identificar no solo el bien objeto de declaración de pertenencia, sino, además los predios colindantes con especificación de sus propietarios, nomenclatura y cédula catastral. Aunado a lo anterior, se indica a la togada que la sentencia no ordena en ninguno de sus apartes la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como equivocadamente lo anuncia en su petición. Por tanto, debe remitirse y estarse a lo dispuesto con lo actuado en el proceso.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, para el cumplimiento de lo dispuesto en los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2f9250af17542fda67adc36c016809851a7dd5f8246cd7e7cf9a9763aa485**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0456
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Oswaldo Ruiz Flórez y Juliana Mayibi Rivera Buitrago
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce personería.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, al poder otorgado por la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f789f9efa3d8976c81c97c71f1873411479df7f420c4c6cae07df05c5bfe717b**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0510
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Carlos Garzón Parra y Claudia Marcela Pedraza Romero
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUIS CARLOS GARZÓN PARRA Y CLAUDIA MARCELA PEDRAZA ROMERO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb7608fcbd6a405545d60059e2c677e51ba5103148c58c005b0466a7f8fd50**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2020-0719
Demandante	Pedro Joaquín Perdomo Campos
Demandado	Julio Cesar Campos, Mery Rosaura Campos, Luis Alfonso Perdomo Campos, Luz Marina Perdomo Campos y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Tiene por notificados a varios demandados. Contabilizar término. Requiere demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes los trámites de notificación allegados por la parte actora a folios 42, 44 y 51 de la encuadernación. Sobre la petición del apoderado actor relativa a oficiar a dos E.P.S., con el fin de obtener los datos de ubicación de las demandadas **Mery Rosaura Campos y Luz Marina Perdomo Campos**, no es del caso resolver comoquiera que comparecieron al Despacho como se indica a continuación.

Al respecto, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado **LUIS ALFONSO PERDOMO CAMPOS** del auto admisorio de la demanda, comoquiera que compareció al Juzgado dentro del término concedido en el citatorio remitido por el demandante, de conformidad al artículo 291 del C.G.P. (F.54). Por secretaría contrólase el término de traslado de la demanda, con las previsiones del artículo 118 ejusdem.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a la demandada **MERY ROSAURA CAMPOS** del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. (F.46). Por secretaría contrólase el término de traslado de la demanda, con las previsiones del artículo 118 ejusdem.

TERCERO: Tener por notificada personalmente a la demandada **LUZ MARINA PERDOMO CAMPOS** del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. (F.49). Por secretaría contrólase el término de traslado de la demanda, con las previsiones del artículo 118 ejusdem.



CUARTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el acta secretarial levantada a folio 57 virtual. Al respecto, se **REQUIERE** al demandado **JULIO CESAR CAMPOS** para que de cumplimiento a lo actuado dentro del proceso. Lo anterior, comoquiera que a folio 56 solicita ser notificado del auto de apremio, cuando ya lo está desde el 14 de septiembre de 2021, a través de curador ad-litem debidamente designado (f. 15). Aunado a lo anterior, con auto del 26 de enero de 2022, y en respuesta a su petición, se le concedió amparo de pobreza para continuar con su defensa, providencia en la que se resaltó que el término de traslado para él estaba vencido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1aba180cbb4c302797ace6d764ac2c590a1bb892494d3efe8267e52377f76**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0313
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Diego Armando Solórzano Álvarez
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce personería.

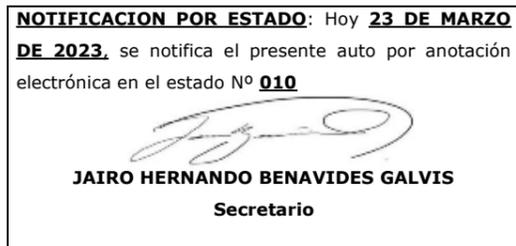
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, al poder otorgado por la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c95c759798a5638d30a4083da97fc50234cf4018f6d9d963cd9d95da44e26**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble
Exped. No.	257544003002- 2021-0346
Demandante	Cesar Augusto Nemocón Pinzón
Demandado	Institución Educativa Gimnasio Técnico Nuevo Bolívar Ltda.
Asunto	Acepta desistimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 316 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida de embargo solicitada por la parte actora, frente al inmueble identificado con el folio de matrícula **051-80741**.

SEGUNDO: Sin costas a las partes por no haberse causado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2336bbec2dbbf376a65b696b1cc26807de93730cbbcfed99cf9a54fd17a74ddf**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0398
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Germán Peñaloza Pulido y Elsa Inés Munevar Pulido
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce personería.

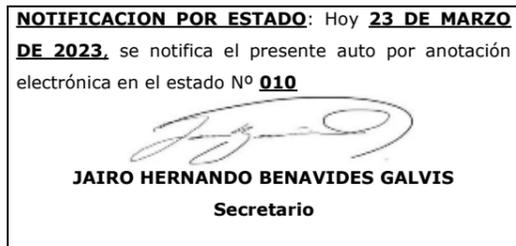
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, al poder otorgado por la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5cbf447455ddb5bfcaa265fc5f3af4fb9749c0c4f15580faf1ceba1b5c4a21**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0504
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Carlos Gilberto Moreno Bejarano
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **trece (13)** del mes de **julio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el

certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.



Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10f6a622c46b6daf345e84454fbd7cc58b69ddc292b9771e081b50434dcbb9**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0638
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ángela Marcela Guaqueta Garzón
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ÁNGELA MARCELA GUAQUETA GARZÓN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d1d7a9117b68350e8e78e2ea486c362bbfe332342e392e37398a3cf3227ee6**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0698
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	José Gregorio Fuentes
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce personería.

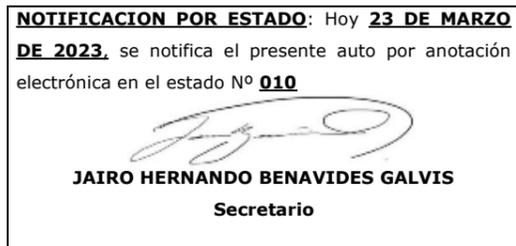
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, al poder otorgado por la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c3d184bb6fea308b2bc1c1c4edec7e887f47e846a1f4761401449f94d14e4d**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0857
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Ana Brigitte Moreno Monguí
Asunto	Tiene en cuenta renuncia. Reconoce personería.

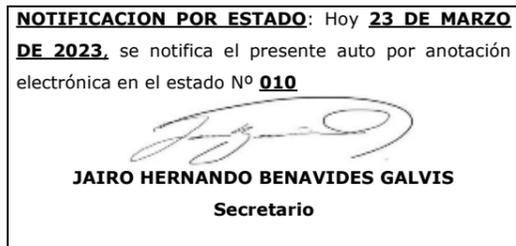
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, al poder otorgado por la parte demandante.

En su lugar, se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77234b04f1713e1d456dec6ef579656a9907f7ef14c19d0e6afa278631d0b5f9**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0908
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandando	Carlos Emilio Lotero López
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **veintiséis (26)** del mes de **junio** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2023):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "[INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES](#)" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.

La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el ["INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES"](#) publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.



Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e3281d04b4ea2ca4cdd03b0de09c586ed93028abe8bd945da86d563408509**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0983
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrea Torres Ávila
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ANDREA TORRES ÁVILA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada225ae91821a70d3e4426feb80b243235ceb4787701f856b0880aad5e171**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-1096
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Divier Mauricio Arias Arias y Johana Katherin Camacho González
Asunto	Tiene en cuenta embargo de remanentes

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud elevada por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA** con el oficio No. 1927 de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo No. 2022-0365 que allá se lleva, infórmese que la medida de embargo de remanentes será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P., y atendida en su debida oportunidad procesal.

Secretaría **OFICIE** al mencionado Despacho Judicial de conformidad y **COMUNIQUE** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b0b90652186ceafa4789b7fef12e0e33895fb118376fac0f0c80cba0e49ab2**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0003
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A., antes Banco Compartir S.A.
Demandando	Carlos Ernesto Casas Gómez
Asunto	Aprueba liquidaciones de crédito y costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

En lo que tiene que ver con la liquidación del crédito allegada por el demandante, se aclara que esta no debe incluir las agencias en derecho señaladas con auto del 18 de enero de 2023, toda vez que, este concepto es propio de la liquidación de costas, a cargo de la secretaría del Juzgado y no de la parte actora. Por tanto dicho valor debe excluirse del estado de cuenta visible a folio 16 virtual.

En lo demás, la liquidación de crédito allegada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$62'657.438,00**, con corte al 2 de febrero de 2023.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d2683e7d32bb6d1aa706e3c468bbfaf486b70c498aa196634d4a25a941234**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0068
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	María Helena Arenas Villamizar
Asunto	Resuelve excepción previa. Termina proceso

Se resuelven las excepciones previas denominadas "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", "***Caducidad***" y "***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde***" formuladas oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante como fundamento de la "***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***", que el artículo 621 del C.G.P. y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 son claros al exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, lo que no hizo el demandante en el presente caso, debiendo declararse y terminar el proceso de manera anticipada.

Sobre la "***Caducidad***" adujo en favor de su poderdante lo señalado en los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil y la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio, y señaló que, si bien no es una causal taxativa de las excepciones del artículo 100 del C.G.P., la jurisprudencia le ha dado tales efectos en virtud del principio de economía procesal.

Y, sobre la excepción "***Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde***", argumentó lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en una sentencia, señalando, entre otras cosas, que no procede la acción reivindicatoria porque en el plenario existe una relación jurídica contractual previa entre las partes demandante y demandada, restando legitimación en la causa al propietario para pedir la reivindicación.



De las mencionadas excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien a través de su apoderado judicial se pronunció sobre el particular (f. 13, c. 1), así:

Sobre la "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**". Dijo que la togada demandada trae a colación un artículo que aún no está vigente para fecha de contestación (art. 68, Ley 2220 de 2022); que no adjuntó como anexo de la demanda la conciliación como requisito de procedibilidad, en tanto acudió a la jurisdicción solicitando una medida cautelar con fundamento en el artículo 590 del C.G.P.; y que, diferente es que este Juzgado con auto del 29 de junio de 2022 cuestionó la procedencia de la inscripción de la demanda para este tipo de procesos, pero el proveído no impuso al actor carga alguna al respecto, teniéndose por superado el requisito con la sola presentación de la demanda.

Frente a la "**Caducidad**", manifestó que es un medio defensivo no llamado a prosperar, en tanto la togada confunde los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad, y explica como considera se cumplen en el asunto los requisitos de los artículos 946 y 947 del Código Civil sobre la Acción de Reivindicación.

Respecto a la excepción, "**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**", también realiza un cuadro explicativo sobre cómo considera se acreditan en favor de la parte actora, los requerimientos para activar en su favor la Acción Reivindicatoria.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

Para el efecto, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

Esta excepción tiene lugar cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., casos frente a los cuales el juez, al momento de calificarla, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90). También cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, casos en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83), y cuando al momento de construir las pretensiones de la demanda, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la excepción fue invocada de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandada, sobre un tópico específico, a saber: que el demandante no acreditó agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción (C.G.P., art. 90, num. 7°).

Al respecto, establece la normatividad, lo siguiente:

Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Y el citado **parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.**, dispone:

“Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.



En el sub-lite, la parte actora inició un proceso declarativo de acción reivindicatoria, y luego de formular las respectivas pretensiones, solicitó: el *"...amparo del Artículo 959 del Código Civil, se decrete la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario 50S-40275355 hoy 051-79324..."*, viéndose habilitado para iniciar la demanda sin tener que agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y sin dar lugar a que el Juzgado la inadmitiera por la razón indicada en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. Desde luego, no cualquier medida cautelar tiene la virtualidad de eximir a la parte actora de la obligación de citar a su demandado a conciliación antes de demandar, pues solamente tendrá esta capacidad, aquella que reúna los requisitos del numeral 1° literales a), b) o c) del artículo 590 del C.G.P.

Referente a esto, con auto del 29 de junio de 2022 se negó el decreto de la inscripción de la demanda por improcedente, ya que el artículo 591 ejusdem señala sobre el particular, que:

*"...remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**".* Negrilla y subraya fuera del texto original.

Es decir, para decretar la medida cautelar de inscripción debe verificarse el cumplimiento de requisitos taxativos, mismos que no se advierten en el plenario, pues la acción reivindicatoria de la sociedad demandante no versa sobre el dominio ni el derecho real principal respecto del bien objeto de controversia, ni de manera directa ni indirecta, pues no obra dentro de sus pretensiones alguna que pueda derivar en un eventual cambio de titularidad del dominio. Diferente sería la ocurrencia de una sentencia desfavorable por causa del ejercicio de defensa de la parte demandada, pero el requisito impuesto por el literal a) del artículo 590 del C.G.P. no puede aplicarse en este sentido, pues, como se dijo, solamente va dirigido **a las pretensiones de la demanda** que deben verificarse desde un principio. Tampoco persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues, el asunto de la referencia corresponde a otro tipo de declarativo (reivindicatorio).

En todo caso, si en gracia de discusión este Funcionario cambiara de criterio y la llegase a decretar a través de auto, tampoco sería viable para la Oficina de Instrumentos Públicos registrarla en el respectivo folio de matrícula, pues la demandada no figura como propietaria del inmueble destinatario de la medida cautelar.

Para reforzar la anterior decisión, se trae lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019 emanada dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2019-00037-01, así:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017). Negrilla y subraya fuera del texto original.

No ocurre lo mismo con la petición relativa al amparo del artículo 959 del Código Civil, consistente en que "... el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles y semovientes anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía", pues esta corresponde a una **medida cautelar innominada** de las contempladas en el numeral 1º literal c) del artículo 590 del C.G.P.¹, y, para el efecto de este asunto, **sí tiene la virtualidad de eximir al actor de presentar su demanda sin agotar previamente la conciliación.**

Cierto es, que la medida cautelar innominada es una figura procesal novedosa en contraposición de aquellas medidas típicas (nominadas) traídas por la normatividad (inscripción, embargo, secuestro, etc), y han sido abordadas por la Corte Suprema de Justicia como:

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia STC15158-2022 del 9 de noviembre de 2022, emanada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2022-03776-00.



"aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)".

...
"El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".²

Sin embargo, revisada la petición a profundidad, es notable que el demandante se limitó a invocar el amparo del artículo 959 del Código Civil y del numeral 1º literal c) artículo 590 del C.G.P., sin especificar ni determinar la medida requerida para la protección del derecho objeto de litigio, como lo exige el inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal Vigente, tornándose insuficiente para tenerla como sustituta del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, pues lo debido fue no solo anunciar su invocación como lo hizo en el escrito de la demanda, sino, enfocarla de manera clara y fundamentada de manera que se pudiera por parte de este Juez identificar, entre otras cosas, su objeto y dirección, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, y la apariencia de buen derecho.

Acerca de esto, la Sentencia STC4283-2020 del 8 de julio de 2020 dictada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-01343-00, señala que:

*"...tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues "(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"***.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)".

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, emanada dentro del radicado No. 1100102030002019-02955-00.



Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador» (CSJ STC10609-2016). Resaltado fuera del texto original.

Así las cosas, se concluye que el demandante no acreditó cumplir en debida forma con la excepción establecida por el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., debiendo agotar previamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar su demanda declarativa de reivindicación; y se comprueba que se incumplió con el requisito formal indicado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., abriendo paso a la prosperidad a la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte pasiva.

Sumado a lo anterior, el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. determina que de las excepciones previas formuladas se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si es del caso, subsane los defectos anotados por el excepcionante. En el expediente, el demandante se pronunció sin subsanar la falencia advertida, limitándose a señalar que no citó a la conciliación prejudicial por elevar las medidas requeridas, y que, con auto del 29 de junio de 2022 (f. 7, c.1) no le impuso el Juzgado ninguna carga sobre el particular, argumentos que no se ajustan a lo establecido en la Ley 640 de 2001, ni a los artículos 83 y 590 del C.G.P. Posteriormente, el actor reformó la demanda, sin tocar el tema relativo a esta excepción.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., y como la actora no subsanó dentro del término concedido el defecto formal, relativo a no acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o, en su defecto, demostrar que estaba incurso en la salvedad prevista en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., se dispone **DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN** de la referencia, y ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones de rigor.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**" enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA TODA LA ACTUACIÓN adelantada en la demanda. El Despacho se abstendrá de analizar las demás excepciones previas y de mérito formuladas por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c085936cde785ae29dee67de513186242377e4eae0b651a9534f9ad1db38**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0068
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	María Helena Arenas Villamizar
Asunto	Tiene en cuenta. Estarse a lo dispuesto con auto de la fecha

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que venció el término de traslado de la reforma de la demanda, con pronunciamiento oportuno de las partes demandada y actora.

De otra parte, teniendo en cuenta lo resuelto con auto de la fecha, no es del caso pronunciarse sobre la nueva solicitud de inscripción de la demanda formulada por la actora. Por tanto, las partes deben estarse a lo dispuesto con la actuación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e8d1b03c59d79770954491864f6d24bfab15c7322a8ed1c4684d10e9caa34**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0069
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	Bella Aurora Monroy Carranza
Asunto	Correr traslado excepciones de mérito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en los artículos 110 y 370 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c142be197f36383d866e8a5d89ef5c51bd3a0c1f7946ece83b8512af5feee8c**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0179
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Gilberto Giraldo Guzmán y Sara María Bernal Bustos
Asunto	Aprueba liquidaciones

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la actora, y la de costas, efectuada por la secretaria del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e66ab4e307a83b0c7a26edb239c1cfba573e1dc0a7d54b07af22c33b532c2**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0216
Causante	Yesid Capera Leal
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la constancia de remisión y entrega del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido a los señores **JOHAN ALEJANDRO CAPERA RAMÍREZ** y **SUSANA RAMÍREZ ROMERO**, heredero y cónyuge supérstite del causante, respectivamente.

No obstante, previo a resolver sobre su notificación, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite la remisión del citatorio que previamente debió enviar a los citados, como lo exige los numerales 3 y 6 del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de480d35d3c088da8bc20648f6ab9e04bec94f5dfe715465f0f47fcd7ba71**

Documento generado en 21/03/2023 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0299
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Herederos indeterminados de Pedro Enrique Beltrán Pedraza
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido con auto del 22 de febrero de 2023. No obstante, dicho memorial no cumplió con lo exigido en los numerales 1º y 4º (ORDINAL SEGUNDO) del proveído, por las razones que se indican a continuación:

Sobre la exigencia del numeral 1º, se tiene que lo requerido fue un folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. No obstante, la parte actora aportó uno que data de hace casi siete meses, incumpliendo así el punto de inadmisión.

Acerca de la causal de inadmisión contenida en el numeral 4º del auto de fecha 22 de febrero de 2023, se encuentra que se pidió dirigir la demanda y sus pretensiones contra los herederos del señor **PEDRO ENRIQUE BELTRÁN PEDRAZA**, como lo exige el artículo 87 del C.G.P. Sin embargo, se aportó una demanda que en nada refirió el cumplimiento a lo anterior.

Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 4º (ORDINAL SEGUNDO) del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. Por secretaría desanótese en los libros radicadores.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446a9561a84870b890f06510e26a6bb12640362a2005bcabf85fbb41c31e2966**

Documento generado en 21/03/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0309
Demandante	Jonathan Alexander Aldana Cuervo
Demandado	Herederos indeterminados de Olimpo Ríos Sánchez
Asunto	Agrega a los autos. Requiere a las partes. Contabilizar término

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, informando que registró la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien en controversia.

De otra parte, sobre la petición de la demandante relativa a subir la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le **REQUIERE** para que se remita a lo dispuesto con auto del 22 de febrero, providencia que dejó constancia de la publicación y designó a un curador ad-litem para la parte demandada.

Al respecto, téngase en cuenta que el curador ad-litem designado aceptó el cargo encomendado. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual, y luego contabilícese el término de traslado de la demanda.

Finalmente, previo a resolver sobre el reconocimiento del señor **JHAN CARLOS RÍOS TIRADO** como heredero determinado del señor **OLIMPO RÍOS SÁNCHEZ**, el interesado acredite en debida forma su parentesco con el Registro Civil de Nacimiento, ya que lo aportado es una certificación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb7523a8a6b4f6be7f672eeb7e8ed933e8b334adbe70c9d8de9b72dcb883f7**

Documento generado en 21/03/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0340
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jenny Katherine González Garnica
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JENNY KATHERINE GONZÁLEZ GARNICA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55d72feb91d7f80cd0eece430bf520a477f4fecedc7f6e8b1f1a2fcb376729e**

Documento generado en 21/03/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual)
Exped. No.	257544003002- 2022-0353
Demandante	Medina Golden S.A.S.
Demandando	Centro Comercial del Parque Soacha P.H.
Asunto	Reconoce personería. Tiene por notificada a la demandada. Controlar término de traslado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL DEL PARQUE SOACHA P.H.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como no obra en el plenario constancia positiva sobre el trámite de notificación a la parte demandada, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se le tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2022.

Por secretaría vincúlese el correo electrónico de la togada reconocida para que pueda consultar el expediente virtual, y luego de cumplir lo anterior, contrólese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4dfc3f21d13535b830b235c89a2f0cd30a1b514e53bd5f2a7d2fdf19efd2**

Documento generado en 21/03/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0354
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon Humberto Laiton Carreño
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **8** del mes de **JUNIO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TECNIACEROS NAF LTDA.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8292fd7ec61ebb1cf5de9e52fed9b85fb1a720f1eae9aa65370b37752e9f8**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0354
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon Humberto Laiton Carreño
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON HUMBERTO LAITON CARREÑO** y en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11e7aec28487df35bace20c77a88e4674294745c804a834b89fe2b40dde0ea**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0375
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	David Ricardo Barreto Ávila
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DAVID RICARDO BARRETO ÁVILA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88384f996459c15da402ee551e5e4d6a275e7c6c8f0c690a585daa017fa4483d**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0394
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	D & L Ingeniería S.A.S. y Fernando Díaz Cortés
Asunto	Acreditar documentación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la subrogación allegada y la personería solicitada, la parte actora allegue lo siguiente:

Acreditar la vigencia del poder general contenido en la escritura pública No. 7414 del 6 de abril de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d179c16898915dda8df1acb0d78a5115aedd181037d8dcf8c32bfe1b3ada**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0394
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	D & L Ingeniería S.A.S. y Fernando Díaz Cortés
Asunto	Tiene en cuenta. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **D & L INGENIERÍA S.A.S. Y FERNANDO DÍAZ CORTÉS** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'600.000,00**. Por secretaría liquídense.



Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff33504ae665673e45c85d758d6936162e71fae622eb56bb3ee00cee38c625**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2022-0502
Demandante	Ingrid Carolina Pacheco Amado
Demandado	Liz Yamile Palacios Guerrero y Personas indeterminadas
Asunto	Remitir oficios

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **REMÍTANSE** a las diferentes entidades los oficios ordenados con auto del 19 de octubre de 2022 y a las direcciones aportadas folio 11 virtual. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adfad2dcfaa9368d7644a4f1916671b7ff27356a5974f1fd615b757a17d2a4b**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0515
Causantes	Álvaro Rodríguez y Lucrecia Quintero
Asunto	Tiene en cuenta direcciones. Remitir oficios

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes las direcciones de las personas citadas con auto del 19 de octubre de 2022, allegadas por la parte actora para efectos de notificación. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial a folio 18 virtual, por secretaría **REMÍTASE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA** el oficio de embargo ordenado con auto del 18 de enero de 2023. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Con el fin de remitir en la misma forma el oficio dirigido a la **DIAN**, la apoderada judicial sírvase informar una dirección electrónica de la entidad. Una vez aportada, por secretaría dese cumplimiento a la citada normatividad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea58c3a4c1c3c841aa52dbaf213bc4a49a49255250ba7eef8cdd6f27db5853b**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertinencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0556
Demandante	Cesar David Pachón Moreno
Demandado	Hugo Hernando Suárez y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Requiere a la parte actora

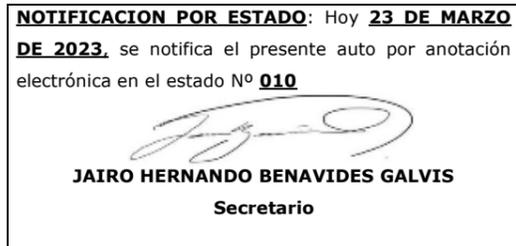
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el Registro Civil de Defunción allegado por un tercero, que acredita el fallecimiento del demandado **HUGO HERNÁNDO SUÁREZ** desde el 23 de abril de 2016.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si conoce de herederos determinados del demandado, y, si es positiva la respuesta, acredite en debida forma la respectiva calidad. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85 y 87 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6ba51fa0d53f8b0d8a7bee543ae4dc65656a1deab034407f23579569ab70d6**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0578
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ana Bibiana Moncada Torres
Asunto	Agrega a los autos. Suspende proceso por trámite de insolvencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento el escrito proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, con el que informa que el 3 de marzo de 2023 admitió el trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, solicitado allí por la parte demandada.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por la demandada.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y secretaría **OFICIE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** para que informe en su debida oportunidad si en el trámite de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado se celebró un acuerdo de pago.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a9a030e21e5b24b60ec82970ba4b9559a3742414f98737e0e89f4638fca26**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0596
Causantes	Wilmington Jovanny Ortiz Forero
Asunto	Tiene en cuenta. Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el respectivo término venció sin que se haya hecho presente algún interesado (C.G.P. art, 490). Así mismo, el ingreso de la información en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Con el fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22beed7037c8ca440cab477812262497051b2f534b8bff2072b2480a865e9580**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda acumulada)
Exped. No.	257544003002- 2022-0661 (Radicado de origen 2020-86)
Demandante	Luz Mary Salazar Pulido
Demandando	Ana Mireya Rodríguez Pulido
Asunto	Señala fecha audiencia inicial

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, con el fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, se dispone señalar la hora de las **2:00 P.M.** del día **18** del mes de **JULIO** del año **2023**, para que tenga lugar la **Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.** (interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). Se previene a las partes para que asistan de forma virtual con sus respectivos apoderados ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*. Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7a949a3310e29bd86d8b584a97228d7e1e4a1b5cc533c4d73f47cf7d75b3a**

Documento generado en 21/03/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular (demanda acumulada)
Exped. No.	257544003002- 2022-0661 (Radicado de origen 2020-86)
Demandante	Luz Mary Salazar Pulido
Demandando	Ana Mireya Rodríguez Pulido
Asunto	Tiene por notificada. Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó por estado del auto de mandamiento ejecutivo acumulado del 16 de noviembre de 2022, y que, guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

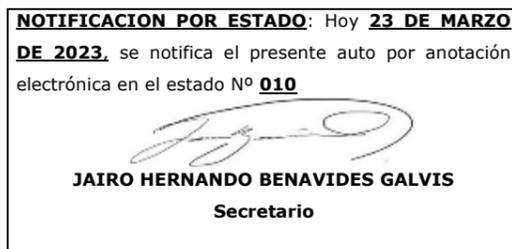
Igualmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que venció en silencio el término de emplazamiento del numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., sin que ningún acreedor se haya hecho parte del proceso.

Así las cosas, con el fin de continuar con la etapa que le sigue al proceso, las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf7dd63a58e730196684cc90b434d2f22096301b8b0ec7f1f7ee4e86f496ee**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0680
Demandante	Ricardo Francisco Torres Velasco
Demandando	Fabio Nelson Piraneque López
Asunto	Notificar al demandado. Controlar término. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P., por secretaría notifíquese al demandado del auto de mandamiento de pago del 26 de octubre de 2022. Para el efecto, vincúlese su correo electrónico y levántese la respectiva acta, posteriormente, contrólese el término de traslado de la demanda.

De otra parte, del escrito allegado por el demandado córrase traslado a la parte actora, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7164411f385ddfb9ae7fce7cde6ed7f2080c11aca18b39e81945688cdc253a8**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0695
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Miguel Ángel Vargas Aguilar
Asunto	Termina por pago de cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MIGUEL ÁNGEL VARGAS AGUILAR** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, quedan a disposición de la demanda ejecutiva acumulada conforme al mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adc9827368cfd2d456b592889704a063081c5a3eff055611d966727ef92626d**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0695
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Miguel Ángel Vargas Aguilar
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que venció en silencio el término de emplazamiento del numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., sin que ningún acreedor se haya hecho parte del proceso.

Las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b736beb23ca8b1a51a720e6461b2018756d0ace5805d069da7f9086777a41**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0735
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandando	Esteban Alfonso Pérez Rodríguez y Yeimy Johanna Romero Parrado
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **2:00 P.M.** del día **8** del mes de **JUNIO** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TECNIACEROS NAF LTDA.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c2726005a123c9eb668d9e11b28bb20e4df30f2613d75bc7529d70cd78e8c5**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0735
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandando	Esteban Alfonso Pérez Rodríguez y Yeimy Johanna Romero Parrado
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ESTEBAN ALFONSO PÉREZ RODRÍGUEZ Y YEIMY JOHANNA ROMERO PARRADO** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'920.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b635cfad47ebc21a78f18d3ce7d5a647d1dbf511e9217b39d2f1e755c4440**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0757
Demandante	José Alirio Eslava Blanco
Demandando	Arely Cartagena Alcaraz y Roque Fonseca
Asunto	Reconoce personería. Tiene por notificada a la demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **YESICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN** para actuar como apoderada judicial de la demandada **ARELY CARTAGENA ALCARAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de febrero de 2023.

Por secretaría vincúlese el correo electrónico de la togada reconocida para que pueda consultar el expediente virtual.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada contestó la demanda sin proponer excepciones, pero oponiéndose a la venta forzada del inmueble en controversia, manifestando su intención de comprar la cuota parte de propiedad del demandante. Al respecto, se pone de presente a la memorialista, la oportunidad señalada en el artículo 414 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56080ef91b073112d92d2dd3e008e02ba81f9ed6d70026d875db82f3c391138a**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0790
Demandante	Jorge Iván Barreto Bernal
Demandado	Miryam Sildana Cárdenas Beltrán
Asunto	Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada. Lo anterior, comoquiera que la notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), está consagrada para medios electrónicos.

Por tanto, como lo conocido por el actor es una dirección física de la demandada, debe agotar los trámites del artículo 291 y 292 del C.G.P., con el propósito de evitar la configuración de posibles nulidades.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d2ac70fa4e578b2ab3ddc2f2b3ab5d94ff91c3674d0c022e2a935bc5646b4**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0803
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Fabián Yair Bautista Martínez
Asunto	Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FABIÁN YAIR BAUTISTA MARTÍNEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P. en favor de la parte demandada, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758057ba55b017a270a0a3ecab67c8e95797b1cbb605b858ce4a058e9b4bdfc**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0826
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Héctor Villamil Carreño
Asunto	Tiene en cuenta. Estarse a auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

En respuesta al memorial allegado por el demandado a folio anterior, donde manifiesta que recibió un aviso de notificación, se le pone de presente que ya está notificado personalmente en el plenario, como se dijo con auto del 22 de febrero de los corrientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598112b2b096cf6e8024a1f27a4b48552d4bcf6c95221483a5e14abc93149956**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0837
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Dany Arturo Enciso Ávila y Leidy Tatiana Espinosa Yate
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LEIDY TATIANA ESPINOSA YATE** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se integre el contradictorio y se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada en el plenario, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd1d62fb940f8edcf938e6e4e90767f1df46c2c29932dc62a4019c840761dc**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0838
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandando	Yamidt Gustavo Cadena de Antonio
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YAMIDT GUSTAVO CADENA DE ANTONIO** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b20fd752dd4ec52ee2160a5d19a9f39c92afb92708b9c44d06bd3becb70703**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0848
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandando	Leonel Duque Carmona y María Deisy Samacá Arias
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEONEL DUQUE CARMONA Y MARÍA DEISY SAMACÁ ARIAS** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'500.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061661a7da245d1d39b9a4e37c29d21dcde14e1591c53ca489a9950549c19c53**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0854
Causante	Gustavo Romero Rueda
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido con auto del 22 de febrero de 2023. No obstante, dicho memorial no cumplió con lo exigido en el numeral 2º del proveído, por las razones que se indican a continuación:

El numeral 5º del artículo 26 del C.G.P. señala la forma de establecer la cuantía en los procesos de sucesión, pero esta regla debe analizarse de cara a los montos certificados para la época de presentación de la demanda, por ser ahí la oportunidad procesal para determinar, junto con otros, el factor objetivo de competencia que permita al funcionario conocer del asunto en cuestión.

Por tanto, debe tener en cuenta el apoderado judicial, que lo exigido con la inadmisión no fue el avalúo con vigencia para el año 2023 (como al parecer lo muestra con su memorial), sino, el vigente para el año 2022, por haber acudido en ese tiempo a la jurisdicción.

En consecuencia, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría desanótese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8b6ec70680f03b101b4961673d44d20d70e91f7c721204bed2b33149ec54f**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0855
Causantes	Ricardo Caicedo Clavijo y Margarita Martínez Martínez
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido con auto del 22 de febrero de 2023. No obstante, dicho memorial no cumplió con lo exigido en el numeral 3º del proveído, por las razones que se indican a continuación:

Si bien es cierto que la apoderada judicial remite el escrito de poder especial dirigido a este proceso, también es cierto que este viene desprovisto de las formalidades exigidas por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues solamente se acreditó que la señora **YANETH CAICEDO MARTÍNEZ** lo confirió mediante mensaje de datos, sin que así se procediera frente a los demás herederos de los causantes.

En consecuencia, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría desanótese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29571e031c8c5b2fc48f8450adad819c567c79819ab5321652602620c21a8f6c**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0859
Demandante	Ángelo Sánchez Callejas
Demandado	Orlando Sánchez Callejas y Diana Lucero Calderón Montes
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos de ley, este Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** instaurada a través de apoderada judicial por **ÁNGELO SÁNCHEZ CALLEJAS**, en contra de **ORLANDO SÁNCHEZ CALLEJAS Y DIANA LUCERO CALDERÓN MONTES**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Se reconoce personería a la abogada **ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1255e830868271fc557f02694c27139173e450e0e186ffc1fc9cfad070270cc**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0859
Demandante	Ángelo Sánchez Callejas
Demandado	Orlando Sánchez Callejas y Diana Lucero Calderón Montes
Asunto	Niega por improcedente

Estando al Despacho para lo pertinente, por **IMPROCEDENTE** se **NIEGA** la inscripción de la demanda solicitada en el escrito introductorio, comoquiera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., tal medida cautelar no puede registrarse si el bien objeto de la misma no aparece como de propiedad de los demandados en el plenario.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2ea00ba93a6aaa5b24da41541557edbfab105901b5af8e2f1596677713d3d**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Resolución de Contrato de Arrendamiento)
Exped. No.	257544003002- 2022-0863
Demandante	Danny Alejandro Panqueva Guevara
Demandado	María Elbinia Celis Quinche
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral 8° del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Juzgado **RECHAZA** la presente demanda y ordena desanotarla de los libros radicadores.

Nótese, que el actor no aportó el poder especial para actuar, en el que se indique el inmueble objeto del contrato que se pretende resolver (C.G.P., art. 74), solamente indicó en su escrito que: "El poder ya está y de acuerdo al artículo 74 se puede conceder de manera verbal", sin entrar en mayor especificación. Al respecto, se pone de presente que si bien dicha afirmación es cierta de cara a la norma en cita, este se permite cuando se encuentra el Juzgado en una audiencia o diligencia, lo que no ocurre en el plenario al momento de dictarse y notificarse el auto de inadmisión, así como tampoco cuando se allega el escrito de subsanación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e8526ed0e8c20a589cc66c055d2974e305b72ef03580905b1cc71195d2b5f**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertinencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0878
Demandante	Luis Enrique Sepúlveda Sepúlveda
Demandado	Julio Cesar Leal Castillo y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **LUIS ENRIQUE SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, en contra de **JULIO CESAR LEAL CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.



Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ BOLAÑOS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9652bd1ad696ef23c9394354f3c07a8751018f45bbc13ffd04b0edbf749cd867**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0880
Demandante	Ana Silvia García Godoy
Demandado	Fabio Mussoline Ulloa Hernández y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Por secretaría, desanótese en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aca9aec97be487bdbab93458ab01abdd5c6e5f1357619f1e015b5aa7c52355**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0881
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	Betulia Caicedo Ortiz y Gloria Esperanza Figueredo Caycedo
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Juzgado **RECHAZA** la presente demanda y ordena desanotarla de los libros radicadores.

Al respecto, asiste razón al abogado al señalar que la solicitud de medidas cautelares exime al demandante de su obligación de agotar el requisitos de procedibilidad (Ley 640 de 2001). Sin embargo, debe tener en cuenta que no cualquier medida cautelar sirve para el propósito, pues solamente lo harán aquellas que reúnan los requisitos del numeral 1º literales a), b) o c) del artículo 590 del C.G.P.

En su demanda, el actor solicita la inscripción de la demanda, pero esta no es procedente en los procesos reivindicatorios, ya que el artículo 591 del C.G.P. señala que esta no puede registrarse si el bien destinatario no aparece como de propiedad de la parte demanda, y tampoco se puede tener en cuenta la medida cautelar innominada del artículo 959 del Código Civil (numeral 1º literal c- del artículo 590 del C.G.P), pues si bien es invocada por el togado, este no determina ni especifica el acto que requiere para la protección del derecho de su poderdante, olvidando lo señalado en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4c40899bae1f982563adf62e686586e6ce2156b47ae6deb939aab0e78474ed**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0882
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	Hernán Salazar Villegas
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Juzgado **RECHAZA** la presente demanda y ordena desanotarla de los libros radicadores.

Al respecto, asiste razón al abogado al señalar que la solicitud de medidas cautelares exime al demandante de su obligación de agotar el requisitos de procedibilidad (Ley 640 de 2001). Sin embargo, debe tener en cuenta que no cualquier medida cautelar sirve para el propósito, pues solamente lo harán aquellas que reúnan los requisitos del numeral 1º literales a), b) o c) del artículo 590 del C.G.P.

En su demanda, el actor solicita la inscripción de la demanda, pero esta no es procedente en los procesos reivindicatorios, ya que el artículo 591 del C.G.P. señala que esta no puede registrarse si el bien destinatario no aparece como de propiedad de la parte demanda, y tampoco se puede tener en cuenta la medida cautelar innominada del artículo 959 del Código Civil (numeral 1º literal c- del artículo 590 del C.G.P), pues si bien es invocada por el togado, este no determina ni especifica el acto que requiere para la protección del derecho de su poderdante, olvidando lo señalado en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930375a60dc6b118f1bdaef729edd8d5c55542d61dca834fbb243529a35b34f**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0889
Demandante	Germán Toro Vargas
Demandado	Edgar Emilio Arias Betancourt, María Lucila ortega Caballero y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en los numerales 1º, 4º y 6º del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Juzgado **RECHAZA** la presente demanda y ordena desanotarla de los libros radicadores.

Sobre la exigencia del numeral 1º del auto inadmisorio se puede decir, que mencionar los números de cédula de ciudadanía de las partes (que se conozcan) en el cuerpo de la demanda no es un capricho del Juzgado, sino, una imposición del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., obligación que la norma no permite suplir con la mención de las identificaciones en alguno de los anexos de la demanda, como lo pretende el apoderado demandante.

Acerca de la causal 4 del auto inadmisorio, relativa a indicar en legal forma la cuantía del asunto como lo establecen los numerales 9º del artículo 82 y 3º del artículo 26 del C.G.P., no hace mención alguna el togado en su escrito de subsanación, solamente cita que lo cumple con la aportación del folio de matrícula del bien inmueble en controversia, sin que esto satisfaga lo exigido por la normativa.

Finalmente, tampoco aporta el certificado especial del que habla la regla 5º del artículo 375 del C.G.P., documento que vale la pena mencionar, no es el mismo folio de matrícula del bien, sino el establecido por el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e433556396612a441ccf6f813765d01ca850ead031c1221b23d71048f0ff6c**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0906
Demandante	Olga Lucía García Molina
Demandado	Flor María Caicedo de Quiroga y personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

Como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **OLGA LUCÍA GARCÍA MOLINA**, en contra de **FLOR MARÍA CAICEDO DE QUIROGA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de **FLOR MARÍA CAICEDO DE QUIROGA Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.



Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Ofíciase a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería al abogado **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b9429ab0a3571855befbb451b5dfa56ffc3078c7e71d865ee1c966e47cad3**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2023-0907
Demandante	Miguel Ángel Castro Sánchez y Martha Lucía Cuiñeme Gómez
Demandado	Fundación Pablo VI para la Educación y Catequesis (Liquidada) y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar en la demanda la norma procesal correcta, toda vez que el artículo 407 del C.P.C. fue derogado.
2. Dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando el número de identificación de los demandantes, y del Representante Legal de la demandada.
3. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
4. Allegar poder especial, en el que se indique la dirección del inmueble objeto de la demanda; y la clase de pertenencia que se solicita.
5. Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-49426 actualizado, con al menos un mes de expedición.
6. Allegar certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de este Municipio, tal como lo ordena la regla 5 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de20c0171c11ff52b0a263441741e22f4133d5ead5295a770217dd016a7afd8**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Resolución de contrato)
Exped. No.	257544003002- 2022-0908
Demandante	Luz Mary Ladino Cubillos
Demandado	Constructores LyR S.A.S. y Constructora Rhino S.A.S.
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia territorial de este Juzgado para su conocimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. P., "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" (negrilla fuera del texto original).

En aplicación del anterior precepto y revisada la demanda y sus anexos, resulta evidente que el domicilio de los demandados se ubica en el municipio de Fusagasugá -Cundinamarca, y que es allí donde el demandante fija la competencia para iniciar la controversia, luego entonces, el juez competente para su conocimiento es el de Fusagasugá, y no el de esta municipalidad.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por falta de competencia territorial.

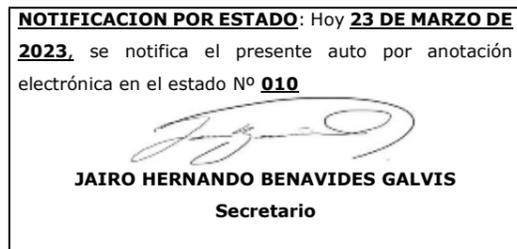
SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Fusagasugá-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041eab8c71d0bd6996374bc42841b05629759a38d8b8939e984c16f49cdb2ef**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0913
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Blanca Nidia Wilches Rodríguez y Jhon Charles Pinzón Barbosa
Asunto	Notificar a la demandada. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y lo manifestado a folio 6 virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P., por secretaría notifíquese a la demandada **BLANCA NIDIA WILCHES RODRÍGUEZ** del auto de mandamiento de pago del 18 de enero de 2023. Para el efecto, vincúlese su correo electrónico y levántese la respectiva acta, posteriormente, contrólese el término de traslado de la demanda.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada córrase traslado a la parte actora para su conocimiento, y para que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013cfb31710e23b69f6b5deedd8584c9cf2001acb550b9c9ffc5e7cb84bdb7b**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0920
Causante	Fernando Mora Yague
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. respecto a la identificación de la demandante.
2. Allegar poder especial para actuar, bajo los términos ordenados en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.
3. Allegar el avalúo que ordena el numeral 6° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16193d61c1aadedf54ed7232e0f7ee809a8008d4cfcb4858a231d2228855beb6**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble arrendado
Exped. No.	257544003002- 2022-0922
Demandante	Orlando Garzón Mora
Demandado	Tiberio Penagos Turriago
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta (**\$500.000,00**) durante el término pactado en el contrato (**12 meses**), no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

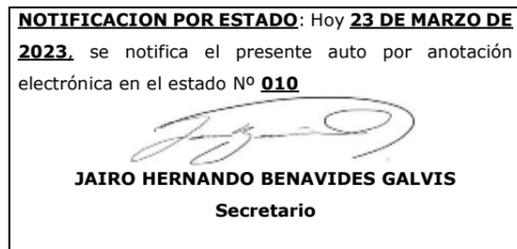
SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fc2e1a870c12241f101f2c92cc2987282b4918daf0d239838c097b1ad831c**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0924
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán y José Ernesto González Cortés
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. indicando el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo **EUGENIA ARANGO TINJACA**, mencionada por la parte demandante.
2. Dar cumplimiento al artículo 621 del C.G.P. allegando el requisito de procedibilidad, toda vez que el proceso reivindicatorio no se encuentra dentro de las excepciones indicadas en la norma.
3. Allegar el avalúo catastral del bien objeto de demanda, para determinar la cuantía como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02aacdb39fee2b89d7e45fad7297a76cd1d094be4ca87d545cf3f21429a26b**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0925
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	Jesús Machuca Ávila, Maribel Avendaño Ramírez y Flor Amalia Avendaño Ramírez
Asunto	Inadmite

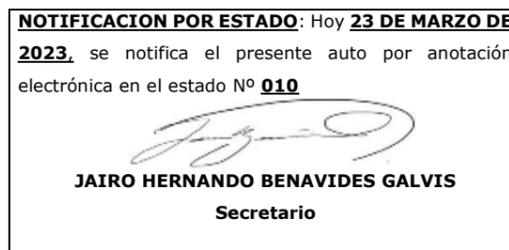
De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. indicando el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo **EUGENIA ARANGO TINJACA**, mencionada por la parte demandante.
2. Dar cumplimiento al artículo 621 del C.G.P. allegando el requisito de procedibilidad, toda vez que el proceso reivindicatorio no se encuentra dentro de las excepciones indicadas en la norma.
3. Allegar el avalúo catastral del bien objeto de demanda, para determinar la cuantía como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc26f79cc171c8f079aa990a50592db8ca02c9eaa99c0aa28f14064ff353d6**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0926
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	Elsa Adriana Giraldo Acosta, Álvaro Giraldo Carmona y Elsa Acosta de Giraldo
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. indicando el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo **EUGENIA ARANGO TINJACA**, mencionada por la parte demandante.
2. Dar cumplimiento al artículo 621 del C.G.P. allegando el requisito de procedibilidad, toda vez que el proceso reivindicatorio no se encuentra dentro de las excepciones indicadas en la norma.
3. Allegar el avalúo catastral del bien objeto de demanda, para determinar la cuantía como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2fa4a35d7516f8c8e5b595e71f2f176c310d799a1c749783e0f6bfd5fea99**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Acumulado
Exped. No.	257544003002- 2022-1020
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Wilson Eduardo Cuadrado Alarcón
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo acumulado

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 del C.G. P. así como aquellos a que alude los artículos 422, 463 y 464 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva acumulada en contra de **WILSON EDUARDO CUADRADO ALARCÓN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1273108:

1.1. Por la suma de **\$4'261.762,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (31 de enero de 2023) hasta cuando se realice el pago total de la misma.

1.3. Por la suma de **\$292.636,00** pesos m/cte. por concepto de intereses.

Notifíquese a la demandada **personalmente**, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la parte demandada (**C.G.P. art. 463, num. 6º**), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213 de 2022, comparezcan para hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación a la demanda. Secretaría proceda de conformidad, incluyendo los emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4c48ad3d958a795d41fc1cd5ba700f798ff23e4104850806bfa880b8404e80**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Acumulado
Exped. No.	257544003002- 2022-1020
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandando	Wilson Eduardo Cuadrado Alarcón
Asunto	Niega por improcedente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por la parte actora. Lo anterior, porque su demanda se acumula a una acción real que solo admite las cautelares señaladas en el artículo 468 del C.G.P. En todo caso, si en gracia de discusión se permitiera exceder la anterior limitación, tampoco podría decretarse el embargo de remanentes requerido, comoquiera que la persona a quien se busca embargar no es parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e320f94d9aed0e244d56daaf15e8dea9cb0ba9562fba0c0c1c894bb9230b4**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-1032
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Leydi Johanna Díaz Pardo y Yeison José Puerto Bravo
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a corregir el auto de mandamiento de pago del 1º de febrero de 2023, comoquiera que el mismo se ajusta a derecho y no contiene errores que den paso a aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Sobre el numeral 1º del escrito de petición se puede decir, que quienes fungen como actuales propietarios del bien objeto de hipoteca son los señores **LEYDI JOHANNA DÍAZ PARDO Y YEISON JOSÉ PUERTO BRAVO**, y no solo la señora **DÍAZ PARDO** como lo considera la actora, esto de conformidad con la anotación No. 004 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la segunda solicitud relativa a los intereses de plazo, si bien la obligación ejecutada se encuentra pactada en UVR, ello no quiere decir que los intereses remuneratorios deban calcularse en dicha unidad de cuenta, pues la Ley 546 de 1999 establece los objetivos y criterios generales que se deben tomar para regular el sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, mas no dispone un procedimiento de control sobre la liquidación y cobro de los controvertidos réditos.

Lo que si contempla el artículo 17 numeral 2º de la citada Ley, es que los intereses de plazo deben atender a una tasa remuneratoria calculada sobre el UVR; que se deben cobrar de manera vencida sin que puedan capitalizarse; y que la tasa pactada debe ser fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma debiéndose expresar única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.



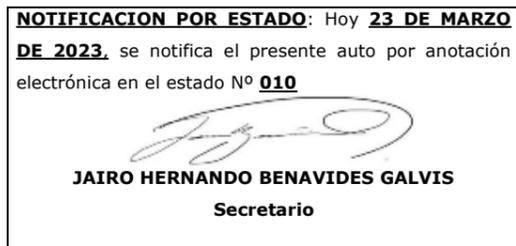
Puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, que lo que debe convertirse a UVR es el valor en pesos del capital mutuado¹; y que lo que debe calcularse sobre tal unidad **es la tasa remuneratoria que se aplicará al crédito hipotecario²**, mas no el valor obtenido al usar dicha tasa para calcular los intereses que se causen por el plazo concedido al deudor.

Desde luego que la ley reconoce al prestamista un rendimiento en su favor por el hecho de poner sus recursos a disposición de un tercero durante un periodo de tiempo determinado (intereses de plazo), pero este valor guarda fundamento en lo establecido en el artículo 884 del C. de Co. en concordancia con los topes regulados por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa No. 14 de 2000, y no en los argumentos definidos por la togada en el escrito que antecede, pues admitir que los valores ya rendidos puedan además ser convertidos en UVR implicaría desatender la finalidad del sistema de amortización legalmente autorizado para el crédito de vivienda, y permitir la capitalización indebida de los intereses prohibida por la Ley 546 de 1999.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



¹ A título de la compensación que el deudor paga a su acreedor por la pérdida de poder adquisitivo del dinero otorgado en el préstamo otorgado, por efecto de la inflación.

² cuyo máximo corresponde establecer a la Junta Directiva del Banco de la República como lo hizo a través de la Resolución Externa No. 14 de 2000.

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d391679130c9add9f521482ca9efcaa6bda6fa004007b81d609ff5fadc7d257**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-1039
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Isabel Lazo León y Luis Eduardo Bonilla Millán
Asunto	Notificar al demandado. Reconoce personería. Tiene por notificada por conducta concluyente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y lo manifestado a folio 7 virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P., por secretaría notifíquese al demandado **LUIS EDUARDO BONILLA MILLÁN** del auto de mandamiento de pago del 1° de febrero de 2023. Para el efecto, vincúlese su correo electrónico y levántese la respectiva acta, posteriormente, contrólese el término de traslado de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería al abogado **ALBEIRO ALEXANDER CASTRO PALACIOS** para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARÍA ISABEL LAZO LEÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Vincúlese el correo electrónico del togado reconocido para que pueda consultar el expediente virtual.

Así mismo, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la demandada **MARÍA ISABEL LAZO LEÓN** por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago del 1° de septiembre de 2023.

Sobre los anteriores medios defensivos, se resolverá una vez vencido el término de traslado de la demanda.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f636de7259914a792e01e7a49e70a007b64b223435b395057d76e8be36d17837**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Despacho comisorio No. 1191 del 14 de septiembre de 2020
Radicado Interno	257544003002- 2023-002
Comitente	Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto	Auxilia comisión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. 1191 del 14 de septiembre de 2020 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, relativa a entregar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40189373** ubicado en este Municipio, al secuestre designado **TRANSLUGON LTDA.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que, el día de la diligencia, allegue los linderos del bien inmueble objeto de entrega y un folio de matrícula actualizado.

TERCERO: Señalar para la práctica de la diligencia, la hora de las **10:00 A.M.** del día **PRIMERO (1º)** del mes de **AGOSTO** del año **2023**.

Comunicar lo anterior, a la firma secuestre designada por el Juzgado Comitente.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.



Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5342ee619b7427d474d80cbf0b77e7480e9f7c084329cc6939459dc5604dd1f1

Documento generado en 21/03/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Despacho comisorio No. 15 del 15 de febrero de 2023
Radicado Interno	257544003002-2023-003
Comitente	Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá
Asunto	Auxilia comisión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. 15 del 15 de febrero de 2023 proveniente del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, relativa a entregar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-132714** ubicado en este Municipio.

SEGUNDO: SOLICITAR AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. remitir a este Despacho Judicial, copia de la providencia donde se indique de manera clara y precisa el objeto de la comisión conferida con el despacho comisorio de la referencia (C.G.P., art. 39). Lo anterior, comoquiera que el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 que se anexa, no es específico sobre el particular.

Secretaría **OFICIE** de conformidad y **COMUNIQUE** al Juzgado Homólogo de la ciudad de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

TERCERO: Una vez se obtenga la providencia del Juzgado Comitente, se fijará fecha y hora para la diligencia de entrega.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55b0bf1c77db8d1f42ad818bf7bd5d5f4a02ba37bc151d8524062f65bd2a1ca**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002- 2023-0034
Demandante	Promotora de Vivienda de Interés Social Provisoc S.A.
Demandado	Edil Emilio Durán Pérez, Martha Isabel Malagón Herrera y Jazmin Herrera
Asunto	Inadmite

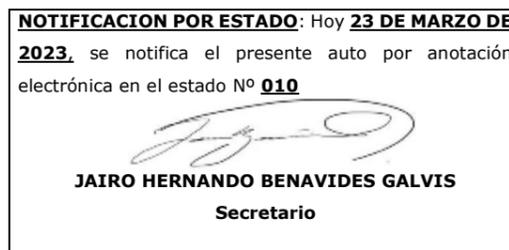
De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. indicando el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo **EUGENIA ARANGO TINJACA**, mencionada por la parte demandante.
2. Dar cumplimiento al artículo 621 del C.G.P. allegando el requisito de procedibilidad, toda vez que el proceso reivindicatorio no se encuentra dentro de las excepciones indicadas en la norma.
3. Allegar el avalúo catastral del bien objeto de demanda, para determinar la cuantía como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eac23e0a8fc59da057d5926d07166bec2e520f48f4b3028dc4011fb809003d2**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0038
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Demandado	Carolina Morales Piñeros
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral 1° del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Juzgado **RECHAZA** la presente demanda y ordena desanotarla de los libros radicadores.

Nótese, que si bien se allegó con la subsanación un escrito de poder especial, este no viene con las formalidades que se citan del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acreditó que se haya conferido mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ece538d47d4fd77e031b831b16a1b54d2d3d15d1f310a85f76e07655591d2**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0109
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Janeth Vanegas Varela
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARTHA JANETH VANEGAS VARELA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 21047653:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **146275,4226 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$48'379.513,⁵⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2293,4486 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$758.541,¹⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'150.017,⁵⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

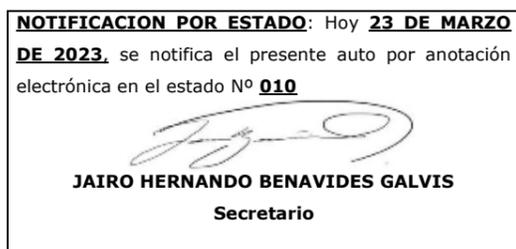
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07549356dfca1de8c85deaeb514aac1a3c72f8abcf86b2b76124029eb9c4274**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0110
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Gloria Angélica Rojas González
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GLORIA ANGÉLICA ROJAS GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 52870887:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **178715,2652 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$58'756.450,⁹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1278,6434 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$420.381,²⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'723.190,⁷²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

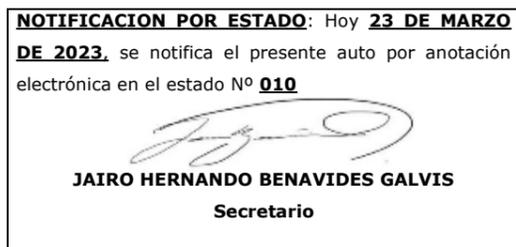
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0289e7641ea0b895359a484eedabd763fca5a2d05ed8cf88090907ca40883ce6**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0111
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Leandro Antonio Balcena Torres
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Alléguese la constancia secretarial de que trata el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. Lo anterior, pues si bien se aportó la escritura pública contentiva de la garantía real que se busca efectivizar, viene desprovista de la certificación sobre ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4bc7435873c6e72696eebee000c3175618b1f8049408371974cabf0622ad83**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0112
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carmen Evelia Contreras
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARMEN EVELIA CONTRERAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 53891721:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **264179,8032 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$86'854.737,³³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2263,7421 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$744.253,⁴³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'513.189,⁵³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

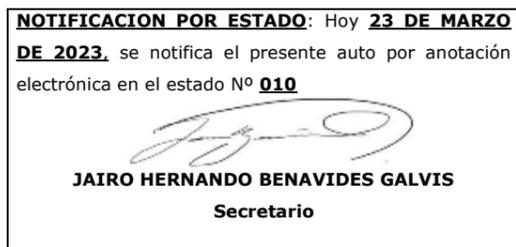
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f969494d41684dabf8c71568b056475c04b1d96b5a231c0ee90aed641c1b0**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0113
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jaime de Jesús Ramírez Zapata
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JAIME DE JESÚS RAMÍREZ ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80369163:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **309742,4893 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$109'311.678,⁶¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3096,6827 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de septiembre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'024.204,⁸⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'686.719,⁰⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451140e07f97509fb626ec902768eae034b73f6e58914fc6f999cbe87bb85f0**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0114
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Brisneidys Martínez Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **BRISNEIDYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1007809861:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **236157,0282 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$78'107.189,⁵²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1518,8318 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$502.342,³⁸** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'908.312,^{zz}** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9833005529c705b68b2f68a2418ccb749b6c79b8319ba2f1e466cdcc2f9a1**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0115
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Andrés Bautista Marroquín y Olga Lucía Rincón Rojas
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA MARROQUÍN Y OLGA LUCÍA RINCÓN ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80761722:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **150277,8462 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$49'703.285,⁵⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2981,9225 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$986.248,⁸⁰** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'024.593,84** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbbc7eb7353e63b56b1102c120d4b6486ec6b5eb21aab768fa556acf09599a3**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0116
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Johnny Steven Hoyos Morales y Ana María González Matallana
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOHNNY STEVEN HOYOS MORALES Y ANA MARÍA GONZÁLEZ MATALLANA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800371037:

1.1. Por la suma de **\$46'801.737,⁶⁶** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,93% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'160.999,⁷⁷** pesos m/cte. por concepto de nueve **(9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de mayo de 2022 y el 30 de enero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,93% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$4'238.999,²⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

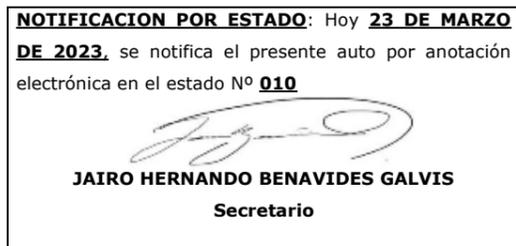
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950aacfd0e8e02253b3f15e956394d6e4d6d7a7d619e0327f439d7d427335af

Documento generado en 21/03/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0117
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Esperanza Ibáñez Garay y Yerfiljngler Jiménez Pulido
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento, en el que se indique de manera correcta el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, ya que corresponde a **051-220289** y no como quedó.
- 2.** Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468). Lo anterior, comoquiera que el aportado no corresponde a este proceso.
- 3.** Corriójase en el escrito de la demanda el número del folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8846b974cb1efe734bb8054a73b1d0e68930db1069e202e7c5a422c24ffe8cc**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0118
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Alberto Ramírez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80764733:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **273208,9036 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$90'361.823,¹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3116,7508 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'030.842,²⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'572.145,74** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0299cad8a2f615070da38c43cdd7e0c65bf122a7a624b967379a344cfd8ae8**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0119
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Dary Muñoz Portes y Wilson Soto Chamorro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ DARY MUÑOZ PORTES Y WILSON SOTO CHAMORRO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 65555419:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **142870,7682 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47'253.449,³⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1711,5044 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$566.067,⁴²** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$969.488,65** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb45a26328e9f4745505547c8b33dc45da122e8afd9f5e3dac19453200f8e5**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0120
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Helber Alirio Prieto Sierra
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HELBER ALIRIO PRIETO SIERRA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 90000054579:

1.1. Por la suma de **\$65'415.433,⁹⁹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,35% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$392.727,¹⁷** pesos m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **20 de septiembre de 2022 y el 20 de enero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **19,35% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$3'360.380,⁸³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

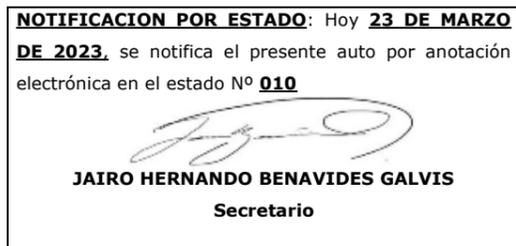
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, sociedad representada legalmente por el doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb56b923c8121fcc138cb41a46aa10d4986abc5a1eda6d7dbf98d24b31a06e**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0121
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Pedro Calderón Sanabria
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Corriójase en el escrito de la demanda, el número del pagaré allegado como base de la ejecución.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0530eb962dd9b06b609db9f24236b69c6926595b10c864ae4ddcda5aeeb26c3f

Documento generado en 21/03/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0122
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Pedro Espinosa López
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **PEDRO ESPINOSA LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80360720:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **206565,9341 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$68'320.154,¹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3265,6699 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de noviembre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'080.096,¹³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'347.809,⁷⁸** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992c3468c85e0a3534aba7325b5f1e91d592ffd6ff8c805cf714f28d2573813**

Documento generado en 21/03/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0123
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Neyver Eduardo Coronel Cáceres y Dayana Patricia Celsa Beleño
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NEYVER EDUARDO CORONEL CÁCERES Y DAYANA PATRICIA CELSA BELEÑO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1090450381:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2890919,7743 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$95'410.629,⁸⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1356,4820 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$447.799,¹³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'171.280,⁸³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

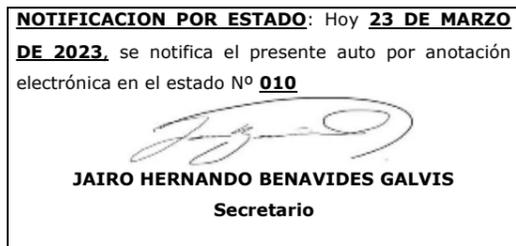
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTI S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99db342708147adccf564b23b1571792d492c96e0aba8d972866ed31b774859**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0124
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Lilia Dalilia Salamanca Salamanca
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LILIA DALILIA SALAMANCA SALAMANCA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 39713518:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **152608,2085 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$50'274.622,⁵¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2105,6937 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de octubre de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$693.691,¹⁰** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$833.136,¹²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

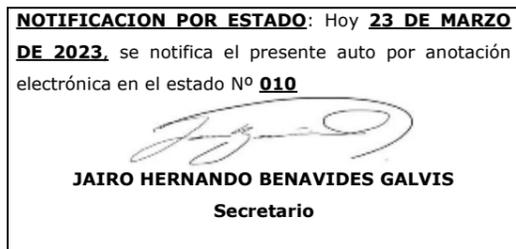
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTI S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473df1aad4a715e30a725538de7dc297a8ea929b553ee7ed216b934c40b54c7**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-0125
Acreeedor	Banco de Bogotá
Deudor garante	Ramiro Alejandro Vásquez Arbeláez
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **KSR-067**, de propiedad de **RAMIRO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ** y su **ENTREGA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**. Oficiase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4905f81e40dc6eeb2bf8f5f5a5d8ec4140c4116f2f8d218ae0c382e74296a**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-0126
Acreeedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Guillermo Daniel Osorio Rodríguez
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **EJY-933**, de propiedad de **GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a **TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA.**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, sociedad representada por el abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00030c6c330040aed37536fe34d5b57165203e1a7893142999763c335b08071**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-0127
Acreeedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Mariela Durán Becerra
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **MARIELA DURÁN BECERRA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **DXL-220** de propiedad de **MARIELA DURÁN BECERRA** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e142c55b32f8ec2d56a9a428733539f0ac051a19702dce646182bbb8ab8605d7

Documento generado en 21/03/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-0128
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Luis Alfredo Arismendi Hernández
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFREDO ARISMENDI HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JMZ-259**, de propiedad de **LUIS ALFREDO ARISMENDI HERNÁNDEZ** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR IVÁN MARÍN CANO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e132f0cb819275eac3b1fa45137ec08191d12abae52e930f33f0f263c4a55cb6**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0130
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Henry Silva Sánchez y Sandra Milena Pantoja Velásquez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HENRY SILVA SÁNCHEZ Y SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700006700392698:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **159390,1732 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$52'717.120,²⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1000,4914 UVR** por concepto de **dos (2)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **7 de diciembre de 2022 y el 7 de enero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$323.888,³⁰** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que

sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$752.817,³⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del **pagaré No. 05700002300314737:**

2.1. Por la suma de **\$9'674.998,⁶⁸** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **21,82% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$689.101,⁹²** pesos m/cte. por concepto de ocho **(8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **26 de junio de 2022 y el 26 de enero de 2023,** relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **21,82% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$737.382,¹⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e4b7394b39e56d25573a8f11d817a153bfda07bc371a470117c5c716c16e2f**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0131
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Wilmar Osnaider Florido
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILMAR OSNAIDER FLORIDO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1030559485:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **214521,6856 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$72'246.977,⁸⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4606,2968 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto de 2022 y el 5 de febrero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'518.706,²¹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'168.966,88** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

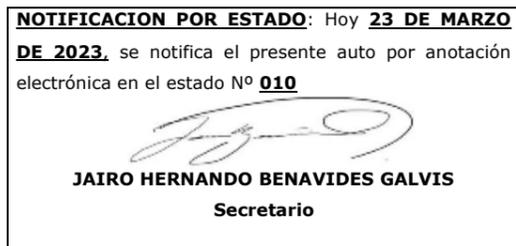
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTI S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55383ccc97b9c1571db980a725bc0f358c1edcedea635b7a10e10a1d05830ea9**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0132
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Felix Baloy España Solís
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FELIX BALOY ESPAÑA SOLIS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 87941227:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **166507,8626 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$54'853.667,⁵⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1420,8174 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de julio de 2022 y el 15 de enero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$468.068,²⁶** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'404.916,⁹⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

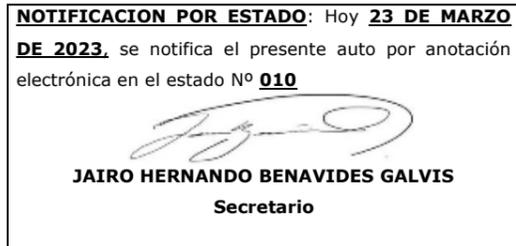
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTI S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a6f96ffca353f1ec4422812020e435a8ebf164959e3ae1799bb8cd937eb54d

Documento generado en 21/03/2023 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-0133
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julie Andrea Guerrero Camacho
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JULIE ANDREA GUERRERO CAMACHO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 90000197510:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **280836,43798 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$92'943.128,92** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,80% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1041,83712 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2022 y el 30 de enero de 2023**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$344.797,14** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,80% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'687.461,⁴⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

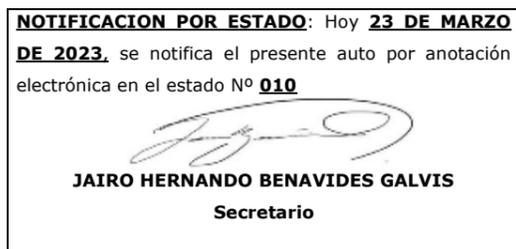
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora. La sociedad está representada legalmente por el doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe586186914f398d374fcb13ad8a3f739d5fe081214b508c7f5ae5a50759e5**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-0135
Acreeedor	Finanzauto S.A.
Deudor garante	Luis Enrique Avellaneda Venegas
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ENRIQUE AVELLANEDA VENEGAS**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **HCP-494**, de propiedad de **LUIS ENRIQUE AVELLANEDA VENEGAS** y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Oficiase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cd148a5a63c2be4e547d215cec8bb5426346fb8a57b8e53ff90b468bf7771c**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-0136
Acreeedor	Moviaval S.A.S.
Deudor garante	Brayan Estebin Lancheros Leal
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial.

2. Diríjase la solicitud a este juez de conocimiento, ya que la aportada va dirigida a otro Despacho Judicial.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **23 DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **010**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8709c66287400606d8ee3ed97269f6cc01371e44040a1e8a4d547a2406b5c85**

Documento generado en 21/03/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>